

Radicación Interna: 43375

Código Único de Radicación: 08001315301520190007001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [43375](#)

Dte. Cardones de Colombia S.A.
Ddo. Ángel Alejandro Cienfuegos Santiago

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el día 8 de junio de 2021 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla que revocó el auto mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

Antecedentes

En su memorial de demanda ejecutiva Cardones de Colombia S.A. solicitó la orden de pago de unas obligaciones representadas en 21 facturas de venta, invocando las normas de la ley 1231 de 2008; en el auto 23 de abril de 2019, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla libró la correspondiente orden ^[véase nota1].

Al comparecer el demandado formuló el recurso de reposición y en el auto de 8 de junio de este año, se revocó dicha decisión y por lo que la ejecutante interpuso el recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo ^[véase nota2].

Consideraciones.

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”
(Resultados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no pueden tomarse decisiones sobre aspectos procesales o sustanciales que el A Quo no abordó en esa decisión primigenia y que no es posible revocar o modificar esas decisiones del Juzgado, cuando al realizar el análisis de sus consideraciones y de las razones de inconformidad del recurrente, se advierte que éste último no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser utilizadas eficaz y eficientemente para ello. al tener el superior funcional que limitarse al contexto de la decisión recurrida y al uso de los reparos expresamente planteados.

¹ Archivo digital “01ProcesoDigitalizado”, folios 2-65.

² Archivos digitales “07RecursoReposición”, “10AutoResuelveRecurso”, “11RecursodeApelacion” y “12AutoConcedeApelacion”.

Y, el A Quo revocó el mandamiento de pago, entre otras razones, con base en la aplicación del artículo 621 del Código de Comercio y citando apartes de providencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, en el sentido que la “*firma del creador*” debe ser un acto diferente a la mera impresión del membrete de la ejecutante en la factura correspondiente

Donde la argumentación básica de la recurrente conlleva el reconocimiento de lo que ella considera como la conducta que conlleva el cumplimiento de ese requisito la mera impresión del membrete con los datos o logos de la empresa creadora de la factura, dado que en momento alguno argumenta o plantea que alguien de la Planta de Personal de la actora hubiera suscrito esos documentos o le hubiera estampados otros signos por un signo o contraseña mecánicamente impuestos, diferentes a aquellos contenidos en el membrete.

Donde las citas efectuadas en ese memorial lo que hacen es resaltar que la firma manuscrita pueda ser reemplazada por otros signos o contraseñas que puedan ser mecánicamente impuestos, pero no hacen referencia expresa que la mera impresión al encabezado de la factura de los datos o logotipos que identifican comercialmente al girador equivalga a esa firma.

Mientras, como lo indican las providencias en que se soporta la decisión del A Quo implica que la “firma” en el documento no debe ser parte de la mera “impresión” de los datos de la factura en el respectivo papel, sino que corresponde al resultado de un acto personal posterior, adicional y voluntario del creador de ese documento, que luego de concluida esa elaboración o impresión procede a firmarla, adicionando en él su rúbrica o el signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto, es decir que al momento de leerse esa factura debe apreciarse a simple vista que esa “adición” de la firma fue realizada a posteriori y que no forma parte de la impresión que efectuó el aparato que colocó el resto de los datos en el medio físico.

En el caso presente, de la revisión de las facturas allegadas como títulos de recaudo ejecutivo ^[véase nota³] efectivamente se llega a la evidente apreciación que ninguna de ellas contiene – aparte de los datos del membrete- ninguna firma que se pueda atribuir a la demandante, ni suscrita ni como signos que se hubieran impuestos mecánicamente con ese propósito.

Siendo ello, suficiente para confirmar la decisión del A Quo.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

³ Archivo digital “01ProcesoDigitalizado”, folios 21-64.

Confirmar el auto 8 de junio de 2021 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f94ba95576b8be64b648aca117f9fca7a29baeccf4008e9b97d6f4c2a06639

Documento generado en 24/09/2021 11:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>